



San Salvador, 16 de Marzo de 2006.



DIAGONAL CENTROAMÉRICA Y AVE. ALVARADO, CONDOMINIO TRES TORRES, TORRE 3, S.S. TEL. CONM.: (503) 2244-3000

12101-OPJ-034-2006

San Salvador, 13 de Marzo de 2006

Dirección General de Impuestos Internos

**Asunto:** Respuesta a consulta sobre el alcance del término "Productos de Ferretería" contenido en el artículo 163 del Código Tributario.

Hago referencia a escrito presentado a esta Dirección General el día \_\_\_\_\_, en el que esencialmente solicita a la Administración Tributaria le indique si los productos cuyo detalle agrega al aludido escrito, se consideran PRODUCTOS DE FERRETERIA conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, para efectos de aplicar la percepción a que se refiere el artículo 163 del Código Tributario.

Manifiesta que su representada se dedica a la Fabricación y Venta de Productos que se conforman con elementos como: fibra de vidrio, vidrio, duraplac, pegamentos, empaques y accesorios.

El listado de productos que enuncia en su escrito de mérito son los siguientes.

- Escaleras de aluminio y fibra de vidrio
- Puertas de Aluminio y Vidrio
- Ventanas de Aluminio y Vidrio
- Vitrinas de Aluminio y Vidrio
- Escuadras para entrepaños de Aluminio
- Rieles para entrepaño de Aluminio
- Láminas de Vidrio
- Otros Productos

Asimismo, manifiesta que en fecha \_\_\_\_\_ le fue extendido por parte de esta Dirección General su tarjeta de IVA que lo acredita como GRAN CONTRIBUYENTE y que en ella se le consignó en su giro o actividad económica la FABRICACION DE \_\_\_\_\_ Y PRODUCTOS DE \_\_\_\_\_, giro que no era el contenido en su tarjeta anterior, lo cual hizo del conocimiento a través de \_\_\_\_\_



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN





DIAGONAL CENTROAMÉRICA Y AVE. ALVARADO, CONDOMINIO TRES TORRES, TORRE 3, S.S. TEL. CONM.: (503) 2244-3000

consultas formuladas a esta Oficina habiéndosele manifestado que por ello no existía problema alguno.

Finalmente expresó, que las empresas de su competencia no aplican percepción a pesar de vender el mismo producto de ellos, lo cual ha provocado que sus clientes se hayan retirado a adquirir esos productos ante su competencia.

### RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Que la situación planteada en su escrito presentado a esta Oficina el día \_\_\_\_\_, ha sido analizada por esta Dirección General, y luego del análisis efectuado, la Administración Tributaria procede a brindar respuesta y a emitir su pronunciamiento, con base en lo establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 4 literal a) y 26, ambos del Código Tributario, en los términos siguientes:

Que la consulta planteada por la sociedad \_\_\_\_\_ por medio de su representante legal señor \_\_\_\_\_ tiene como propósito esencialmente conocer cuál es el alcance del término "productos de ferretería" contenido en el artículo 163 del Código Tributario para efectos de proceder a la percepción de IVA contenida en ese artículo.

Sobre tales inquietudes en primer lugar es necesario aclarar, que existen circunstancias que deben presentarse o concurrir para que sea factible conforme a la ley constituirse en agente de percepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y como consecuencia de ello, surja para el Agente de Percepción la obligación de realizar las percepciones respectivas.

Es decir, que el sólo hecho que su representada se dedique a la venta de productos de ferretería no le obliga *per se* a realizar las percepciones a que se refiere el artículo 163 del Código Tributario, sino que, en todo caso, deben cumplirse todos los requisitos que estipula la expresada disposición legal para que tal obligación emerja.

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACION





DIAGONAL CENTROAMÉRICA Y AVE. ALVARADO, CONDOMINIO TRES TORRES, TORRE 3, S.S. TEL. CONM.: (503) 2244-3000

A partir de esas acotaciones, es menester entonces, establecer previamente cuáles son los requisitos que deben suscitarse para que su representada se encuentre obligada a efectuar la percepción del IVA y posteriormente determinar, cuál es el alcance del término "productos de ferretería" contenido en el artículo 163 del Código Tributario, para concluir haciendo alusión, a los casos en los que sería aplicable la percepción en referencia en el caso concretamente planteado de su representada.

Así las cosas, iniciaremos evocando los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código Tributario deben presentarse para que surja la obligación de practicar las percepciones correspondientes, siendo los requisitos que deben concurrir para que un contribuyente resulte obligado a realizar la percepción los siguientes:

1. Ser importador o distribuidor de productos de ferretería;
2. Ostentar la categoría de Gran Contribuyente;
3. Transferir bienes muebles corporales a otros contribuyentes que no pertenezcan a la clasificación de Gran contribuyente;
4. Que los bienes transferidos sean utilizados por sus adquirentes para destinarlos a su activo realizable (revenderlos);
5. Que el precio de venta de las transferencias efectuadas sean iguales o superiores a cien dólares;

Con uno de esos requisitos que se muestre ausente no surge la obligación de percibir.

Ahora bien, establecidos los requisitos en referencia, esta Dirección General pasa a pronunciarse sobre el alcance del término "productos de ferretería", sobre lo cual expresa:

Que el artículo 163 del Código Tributario no establece de manera expresa la definición del término productos de ferretería. Tampoco lo hace actualmente otra disposición del ordenamiento tributario.

Cuando eso sucede, es decir, cuando el ordenamiento tributario no define los términos empleados en sus normas, dichos términos se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según corresponda. Lo anterior lo establece el artículo 7 inciso segundo del Código Tributario, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5) del Reglamento de Aplicación del Código Tributario.

La regla de interpretación de la ley enunciada en el párrafo anterior, presupone en el ejercicio exegético de la determinación del alcance del término de que se trate, la utilización en orden prelativo, de cada una de las fuentes proveedoras del sentido del término, con el propósito de establecer cual de ellas (la jurídica, la técnica o la usual) resulta ser la pertinentemente aplicable a cada caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, a continuación se analizará cada una de esas fuentes: la jurídica, la técnica o la usual, con la finalidad de determinar cuál de ellas debe utilizarse en el presente caso para dilucidar el alcance del término productos de ferretería, conforme a los planteamientos siguientes:

El término cuyo alcance pretende desentrañarse, no es una institución jurídica, en razón de lo cual, el sentido del mismo no emana de esa fuente.

Tampoco, el término utilizado, es propio de una ciencia o arte, lo que descarta, que su sentido, pueda establecerse bajo la concepción técnica.

De acuerdo a lo anterior, el sentido usual del término constituiría la fuente a adoptar para extraer el alcance del mismo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 numeral 5) literal c) del Reglamento de Aplicación del Código Tributario el sentido USUAL es el equivalente a lo aceptado socialmente o por el uso general de las palabras de la ley.

En ese orden de ideas, es pertinente avocarnos a las definiciones usuales que sobre el particular existen, y así diremos que, la noción contenida en la Vigésimo Segunda Edición



DIAGONAL CENTROAMÉRICA Y AVE. ALVARADO, CONDOMINIO TRES TORRES, TORRE 3, S.S. TEL. CONM.: (503) 2244-3000

del Diccionario de la Lengua Española del término PRODUCTO es la siguiente:

Producto: Cosa producida.

Las definiciones contenidas en el mismo diccionario referido anteriormente respecto del término FERRETERIA son las siguientes:

Ferretería:

(1) Tienda donde se venden diversos objetos de metal o de otras materias como cerraduras, clavos, herramientas, vasijas, etc.

(2) Conjunto de objetos de hierro que se venden en las ferreterías.

(3) Comercio de hierro.

En perspectiva con las definiciones traídas a cuenta, es pertinente considerar, que si bien es cierto, antiguamente se concebía como productos de ferretería únicamente a los productos de hierro como herramientas, accesorios o materiales de ese metal, en la actualidad dicha concepción se encuentra sumamente ampliada y diversificada, al grado de comprender dentro de tales productos no exclusivamente al hierro o a los productos que se elaboran con ese material, sino que también a diversos productos que se comercializan en las tiendas de ferretería, sea que hayan sido elaborados de hierro o de cualquier otro material, así por ejemplo, las pinturas para interiores o exteriores de inmuebles, son productos que se vinculan en la actualidad de manera indefectible con las ferreterías, como productos de ferretería, ya que cuando un usuario las requiere para uso o para comercialización, las relaciona en su compra como un producto disponible en tiendas de ferretería, lo mismo sucede con los solventes que se utilizan para diluirla. Y es que, no sólo los productos ejemplificados son los que denotan como la concepción usual y actual de los productos de ferretería no se limita al hierro y a los productos elaborados con ese material, sino que inclusive conceptualmente los diccionarios ya consideran entre sus definiciones una concepción más amplia y apegada a la realidad material del término, que las definiciones de antaño.



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACION



lo cual da cuenta de esa amplitud de concepción que se demarca en la actualidad.

Así las cosas, a juicio de la Administración Tributaria el sentido usual de la expresión "productos de ferretería" utilizado por el legislador en el artículo 163 del Código Tributario, debe entenderse entonces referido a todos los materiales, equipos, herramientas, accesorios y productos que se comercializan en una tienda de ferretería.

Es decir, que cuando la ley alude a "productos de ferretería" se refiere a todos los productos que se comercializan en una ferretería, independientemente sean elaborados de hierro o no, mas no exclusivamente a los productos ferrosos, en virtud de lo cual, cuando el artículo 163 del Código Tributario hace referencia a productos de ferretería, no se limita exclusivamente a hacer referencia a productos de hierro, sino a todos los productos que se comercializan en ferreterías.

De ahí que, en sentido usual, dentro del término "productos de ferretería" se comprenden, aquellas herramientas elaboradas por el hombre, así como los artículos y equipos de diseño de interiores y los artículos relacionados a éstos, sea que éstos hayan sido elaborados de hierro, vidrio, fibra de vidrio, aluminio o cualquier otro material, es decir, que se refiere a productos elaborados para ser comercializados en ferreterías.

Aplicando al caso concretamente planteado los elementos dilucidados en los párrafos precedentes se puede acotar:

Que la sociedad conforme a los registros contenidos en la Administración Tributaria se encuentra asentada en el registro de importadores, realizando materialmente dentro de su giro o actividad económica la importación y comercialización de productos de ferretería en general, aunque su tarjeta indique formalmente únicamente como actividad la fabricación de vidrio y productos de vidrio.

Asimismo, la sociedad ostenta la categoría de GRAN CONTRIBUYENTE conforme a la clasificación efectuada por la Administración Tributaria, en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 23 literal a) del Código Tributario.

De acuerdo a lo anterior, en las ventas de productos de ferretería superiores o iguales a cien dólares, que la aludida sociedad **realice a otros contribuyentes** que no ostenten la categoría de gran contribuyente y que sean adquiridos por dichos contribuyentes para destinarlos a su activo realizable (para revenderlos), surge para la sociedad consultante la obligación de efectuar la percepción del 1% sobre el precio neto de venta de los bienes transferidos, conforme a lo establecido por el artículo 163 del Código Tributario.

Por lo que, si en el correspondiente periodo tributario su representada realiza ventas sujetas a percepción tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Declarar y pagar al Fisco de la República dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que realizó las percepciones, los valores percibidos por su representada, haciendo efectivas esas obligaciones por medio del formulario de declaración del IVA, identificado administrativamente como F-07.
- b) Además de lo anterior, deberá informar por medio del formulario identificado administrativamente como F-930, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente al periodo en que se efectuaron las percepciones, las percepciones efectuadas y los correspondientes sujetos de percepción a quienes se las practicó. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 123-A del Código Tributario.

Finalmente, en torno a lo planteado, en su escrito de mérito respecto de que su competencia no está realizando las percepciones respectivas, esta Dirección General le expresa, que desde inicios del año 2005 ha estado dando seguimiento y ha estado conminando a los contribuyentes para que cumplan las obligaciones que las reformas tributarias han estatuido, especialmente aquellas relacionadas con las figuras de la retención y de la percepción, lo cual continuará haciendo a efecto de



DIAGONAL CENTROAMÉRICA Y AVE. ALVARADO, CONDOMINIO TRES TORRES, TORRE 3, S.S. TEL. CONM.: (503) 2244-3000

garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de manera igualitaria.

Atentamente,



Lic. Luis Alonso Barahona Avilés  
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION

